Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 23 de noviembre de 2023

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que contra la decisión de este Tribunal de fecha 22 de junio de 2023 mediante la que se resolvió desestimar la queja articulada por resultar extemporánea, la actora interpone un recurso de revocatoria.

2°) Que la recurrente manifiesta que la presentación directa interpuesta el día 15 de julio de 2021 se encontraba dentro del plazo legal. Afirma que fue notificada del auto denegatorio del recurso extraordinario el día 2 de julio de 2021 y que, según los términos de la acordada 3845/17 de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, esa notificación había quedado perfeccionada el día 6 de julio de 2021, fecha que debía tomarse para el cómputo del plazo. Por otra parte, sostiene que atento a que el tribunal "*de origen de la causa tanto en primera como en segunda instancia es de la ciudad de Mar del Plata*", se debe hacer lugar a dos días más de plazo en razón de la distancia.

3°) Que la mencionada acordada 3845/17 establece que "*La notificación se tendrá por cumplida el día martes o viernes inmediato posterior –o el siguiente día hábil si alguno de ellos no lo fuere– a aquél en que la cédula hubiere quedado disponible para su destinatario en el sistema de Notificaciones y Presentaciones Electrónicas*".

De acuerdo con las constancias acompañadas a la causa la cédula que notificó el auto denegatorio al recurrente quedó

digitalmente disponible el jueves 1° de julio de 2021, por lo que la notificación se cumplió el viernes 2 de julio de 2021. En consecuencia, es a partir de esa fecha, y no del 6 de julio de 2021 –como pretende el recurrente–, que comenzó a correr el plazo para interponer el recurso directo.

4°) Que también corresponde desestimar lo sostenido por la actora respecto a que en el *sub examine* correspondía ampliar el plazo para presentar el recurso directo establecido en el artículo 285 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, en razón de la distancia. Ello es así pues es criterio reiterado del Tribunal que la ampliación que prevé el art. 158 del código citado, debe determinarse respecto del lugar de asiento del tribunal que desestimó el recurso extraordinario (Fallos: 313:105; ´319:1894; 340:902 y 341:552, entre otros) que, en el caso, es la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, con asiento en la ciudad de La Plata.

Por todo ello, se desestima la presentación. Notifíquese y estese a lo oportunamente resuelto por el Tribunal el día 22 de junio de 2023.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Recurso de revocatoria interpuesto por **la actora**, representada por el **Dr. Carlos Miguel Aronna.**